



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 09 FEB 2022

PROCESO DIVISORIO RAD. NO.: 111001310300320200007600

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de reposición que formularon los demandados en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2021 (fl. 349), en donde se tomaron varias determinaciones, siendo una de ellas, el nombramiento del curador *ad litem* de los herederos determinados como indeterminados de Petronila Cuéllar Menza (q.e.p.d.)

### 1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se tiene como reparos concretos del recurso, que en la actualidad existe sentencia aprobatoria de partición dentro del proceso de sucesión que se adelantó de la causante Petronila Cuéllar Menza; providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y, la orden de inscripción de la misma, se encuentra en trámite ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad; lo que significa entonces, que no hay lugar a designar curador *ad litem* alguno.

### 2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal que procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; exigencias que se cumplen en el presente asunto.

El artículo 406 del CGP, es claro en indicar que todo comunero puede solicitar, ya sea, la división material o su venta en pública subasta; para tal efecto, "*deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba e que demandante y demandado son condueños (...)*"; más adelante, la norma en cita, expresa que al tratarse de bienes sujetos a registro, se deberá aportar un certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, es decir, el correspondiente certificado de tradición y libertad.

En el presente asunto, en el momento en que se presentó la demanda, 12 de febrero de 2020, se anexó junto con ella, los correspondientes certificados de tradición y libertad de los predios objeto de división, siendo uno de ellos, el correspondiente al predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-928336 (fls. 72 a 75, c-1), en el que se observa que una de las comuneras del referido inmueble es la señora Petronila Cuéllar Menza (q.e.p.d.), según la anotación No. 6. Además, junto con el escrito introductorio, se aportó prueba sumaria del fallecimiento de la señora Cuéllar Menza (q.e.p.d) (fl. 5, c-1).

Luego entonces, se debe advertir que al estar probado la muerte de la comunera Petronila Cuéllar Menza (q.e.p.d.) y sin que se hubiese informado de forma clara si se había iniciado proceso de sucesión alguno de la causante, la presente demanda debía dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados de la difunta, tal como lo establece el artículo 87 del CGP.

Con fundamento a lo anterior, no le asiste razón a la recurrente, respecto a que no es procedente designar curador *ad litem* de los herederos determinados e

indeterminados; máxime, cuando la sentencia proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, dentro del proceso 2019-1028, no se encuentra debidamente inscrita en el correspondiente historial registral del predio de matrícula No. 50C-928336, tal como se constata con la documental que obra dentro del *sub examine*, para que resulte improcedente la orden de representación judicial de los herederos en mención.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Mantener el auto de 8 de noviembre de 2021, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: En atención al silencio que guardó el auxiliar Rita Carolina Bayona Amaya y para efectos de celeridad procesal, se **Releve** a la profesional designada y, Como consecuencia, se DESIGNA a otro Curador *ad-litem*, el que aparece en acta anexa y que ejerce habitualmente la profesión de abogado, con el fin de que comparezca a notificarse a favor de los herederos determinados e indeterminados de Petronila Cuéllar Menza (q.e.p.d.),, que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente acción.

Comuníquesele su designación de la manera más expedita y eficaz, informándole que la aceptación del cargo es de carácter obligatorio. **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <i>12</i> , hoy <b>10 FEB 2022</b>
 PABLO ALBERTO VELLO LARA Secretario

F.C.